

autoridades. Con el impresor se concertó una tirada de cuarenta y nueve ejemplares, aunque aquél entregó uno menos. Estos ejemplares fueron encuadernados, y uno de ellos con cantos dorados, precisamente, para «su Majestad». Esto ocurría al comenzar el año 1597. Entre esta fecha y el 13 de septiembre de 1598 en que muere Felipe II, nada sabemos de que éste mandase *retirar* la obra. Pero el hecho de que Encinas pidiese a Felipe II ampliase la gratificación que había recibido por su trabajo, que los autores de nuevos proyectos de recopilación lo utilizaran, y sobre todo, que la Audiencia de la Nueva España no se recatase de hacer traslados de Cédulas reales copiándolas precisamente del Cedulaario de Encinas, permite suponer que la obra no había sido *retirada*. Aunque ya sabemos que tampoco *publicada*. Estos extremos aparecerán debidamente justificados en mi estudio sobre el Cedulaario de Encinas, de próxima publicación como complemento de la reimpresión facsimil de éste, llevada a cabo por el Instituto de Cultura Hispánica.

ALFONSO GARCÍA GALLO

JOAN SERRA VILARÓ, Pvre.: *Baronies de Pinós i Mataplana. Investigació als seus arxius*. Barcelona, vol. I. 1930, vol. II, 1947.

Reiteradamente se ha venido hablando sobre el interés de los estudios e investigaciones de historia local para el conocimiento completo de la historia de un país y de sus instituciones. Se ha llegado, incluso por este camino, a la coordinación de esfuerzos de diversos grupos y sectores regionales con miras a una elevación del nivel de estos estudios y a su integración en la labor de los centros y organizaciones superiores. Por lo regular, adolecen las obras salidas de estos círculos locales, de cierta carencia de tratamiento científico y de estrechez en el enfoque de las cuestiones, circunscrito al ámbito ofrecido por los datos que manejan, sin percibirse de su conexión con unas ideas y unos hechos más generales. Pero suelen resultar con todo de gran utilidad y provecho, por los datos y noticias que aportan, generalmente desconocidos.

El autor de la obra que recensamos, hoy veterano y consumado arqueólogo en la antigua Tarraco, dedicó largos años de su juventud a la paciente y laboriosa exploración de los recónditos archivos de la comarca donde ejercían sus ministerios (Solsona Vergadá, en las estribaciones pirenaicas de la Sierra del Cadí); y el fecundo resultado de la misma aparte de otros trabajos más breves, nos lo ha ofrecido en estos dos densos y abultados volúmenes de la obra aludida, el segundo de los cuales ha salido a la luz recientemente, tras un paréntesis impuesto por circunstancias desfavorables a su publicación.

Como reza su título, el libro es una monografía de las dos antiguas *baronías* de Pinós y de Mataplana, distritos señoriales enclavados en la zona montañosa del Cadí, en plena Cataluña Vieja, trazando su historia.

política (vol. I) e institucional (vol. II). Para ello se ha servido del material suministrado por los archivos parroquiales o municipales (en los que se incluía documentación de curias señoriales, notarías...) de los pueblos de Bagá, Poble de Millet y Gósol, en un ámbito cronológico que abraza del siglo XIII al XVIII, salvo algunas pocas referencias de siglos anteriores.

El volumen I comprende, por separado, la historia cronológica de las dos baronías o señoríos, atendiendo a su aspecto familiar, político y militar. El segundo, en cambio, va destinado al estudio de la vida de los pueblos y de los individuos pertenecientes a las mismas, exponiendo, de modo sistemático el cuadro de sus relaciones sociales, económicas, políticas, jurídicas... etc. Huelga advertir el mayor interés que presenta para nosotros este segundo volumen, aunque también en el primero hallamos valiosas noticias de carácter jurídico en la actuación de los distintos señores (concesión de cartas pueblas y de franquicias, privilegios de mercado, sentencias arbitrales...)

Tenían los señores de Pinós y Mataplana plena jurisdicción en el distrito de sus *baronías* u *honorés*, así civil como criminal, alta como baja, y enfeudaron, a veces, pueblos y tierras a otros nobles y caballeros, haciéndoles la investidura mediante el *guante*, y también la *caperusa* (testimonios del siglo XIV.) El homenaje, según la forma acostumbrada de *boca y manos*, era sustituido a veces por el de *manos y pies* (una mujer respecto al Abad de San Juan de las Abadesas). Para el gobierno de la *baronía*, los señores, con frecuencia ausentes de la misma, nombraban un *Procurador* (aparece a fines del siglo XIII), que se presenta como análogo al *Veguer* de los dominios reales, y que ejercía la totalidad de atribuciones del señor, respecto a sus vasallos y súbditos. En el siglo XVII, cambia su nombre por el de Gobernador.

Representante del señor en todo o parte de su distrito, era el *batlle*, que empezó siendo un colector de rentas y servicios del mismo, pasando pronto a administrar también la justicia, en tanto que el ejercicio de la misma constituía una de las rentas más provechosas de aquéllos. Por esto, los *batlles* de los simples señores dominicales, eran sólo colectores o administradores, sin ejercer funciones judiciales. Al organizarse las comunidades populares, el *batlle* deviene también representante del señor en el seno de las mismas. El *batlle* suele ser un hombre enfranquecido, a veces elevado a la categoría de caballero. Es retribuido mediante una cuota parte de las rentas colectadas, pero a veces ejercía su oficio vitaliciamente y aun a perpetuidad, mediante un arrendamiento. En la Edad Moderna, los pueblos consiguen que el *batlle* sea nombrado entre una terna propuesta por ellos. Para la guarda de los castillos o fortalezas, los señores colocaban *castlanes* en los mismos, cargo que alguna vez era desempeñado por el mismo *batlle*.

La corte de justicia señorial, presenta aspectos interesantísimos. Desde el siglo XIV, este tribunal era presidido por el *batlle*, quien pronunciaba y ejecutaba las sentencias, pero asistido de un juez o asesor, letrado, que

lo era a su vez del Procurador general de la baronía. La influencia del romanismo se acusó en esta intervención del elemento técnico en la administración de justicia, que llega hasta estas curias feudales de regiones tan aisladas. Completaban el tribunal, el Procurador final o *saig*, el escribano, y el pregonero. El autor recoge datos sobre la actuación procesal de estos tribunales, de sumo interés, advirtiéndose ya la complicación curialesca, traida por los tiempos. A mediados del siglo XIV se establece la apelación de las sentencias del juez ordinario, al señor. Un dato curioso que nos hace pensar en el *mediancto* castellano, es el relativo a la forma de ventilar una cuestión entre hombres de distintas procedencias o señoríos que se realizaba en el lugar divisorio de ambos, ante los jueces y testigos de uno y otro territorio.

Las *penalidades* impuestas por estas cortes ofrecen también rasgos de interés. Las más corrientes son las pecuniarias (interés económico del señor). Las de cárcel eran sustituidas fácilmente por fianzas. La *pena scubandi* (correr por la villa), aplicada a las mujeres, aún en el siglo XV, parece recordar la infamante germánica, extendida en muchas localidades de la Península. Y la de *estar al collar* (permanecer en cepo, durante ciertas horas del día) la vemos aplicada aún en el siglo XVII.

La constitución de los primeros núcleos urbanos en estas baronías, data de mediados del siglo XIII, y es impulsada por sus señores, para competir con la intensa actividad de fundación de villas reales, que hacia peligrar la población de sus dominios. A este fin conceden generosas franquicias a los habitantes de los lugares de sus dominios o fundan nuevas *poblas*, en que al interés estratégico se añade el económico. Con el tiempo, estos lugares organizan su representación popular, primero a cargo de sus vecinos más destacados, *prohombres*, luego (siglo XIV), con autorización del señor, mediante unos *cónsules*, elegidos anualmente por el vecindario. Para los asuntos graves debían siempre convocar el concejo general de todos los cabezas de familia. A principios de la Edad Moderna, como por doquier, la insaculación sustituye a la libre elección.

La vida y régimen de la población campesina es ampliamente reflejada en las noticias documentales transcritas a través de varios capítulos del libro. La situación de los cultivadores libre, y la de los adscritos a la tierra o *remensas*, son expuestos separadamente. Los primeros tenían el disfrute de la tierra en virtud de establecimientos a censo o *acceptes* de sus propietarios, y más generalmente por contratos de aparcería, sobre la base de la mitad de las cosechas como renta dominical. La gran peste de 1348 con la consiguiente despoblación de caseríos y falta de brazos, redundó en beneficio de los cultivadores, quienes vieron reducida a un tercio y aún a un cuarto la prestación al dueño. Asimismo, muchas tierras pasaron a ser cultivadas por hombres que habitaban lugares o villas, aprovechándose por ello de las ventajas jurídicas de esta residencia. También en el siglo XIV, se ve asaz extendida una modalidad de aparcería ganadera, generalmente temporal, que recuerda la de otras comarcas peninsulares.

La condición de los cultivadores de *remensa* y las diversas modalidades de su *redención*, etc. en la zona geográfica a que se refiere la documentación estudiada, ofrece características de gran interés para completar el conocimiento de esta clase social. También aquí, la peste negra de 1348 fué decisiva en la evolución de la misma, según Mn. Serra Vilaró, para quien tal fecha puede considerarse como el origen de la liberación de los *remensas*. Una gran corriente emigratoria de los mismos hacia otras tierras o villas, se hizo sentir por entonces y los señores se resignan ante este hecho, a percibir la cantidad de *redención*, sin pretender retener a los fugitivos. Otros, al establecerse en *mansos* abandonados, mejoran de situación, y todos exigen condiciones más beneficiosas en los nuevos contratos de establecimiento. El mismo precio de redención, antes a arbitrio de los señores es ahora fijado en un tipo que aquéllos no podían sobrepasar. La atenuación de las servidumbres o *malos usos*, se vió impuesta por la dificultad en que se hallaban los poseedores de los *mansos* de contraer matrimonio, y con ello obtener descendencia, ante la negativa de las mujeres de ver a la misma sujeta a servidumbre. Pero la exención total no vino, como por doquier, hasta la sentencia de Guadalupe.

No son escasas y carentes de interés, tampoco, las referencias al derecho privado que nos aporta la documentación espigada en esta obra. El régimen familiar—matrimonio, autoridad paterna, tutela—acusa, claramente, desde el siglo XIV, la influencia romanista, sin desplazar las prácticas del país en orden p. e. a las aportaciones nupciales, etc. La sucesión testada es preferente, hallándose diversos ejemplares de testamentos peculiares (como el otorgado por un enfermo ante testigos, en 1315, el otorgado por los prohombres de la villa en Bagá usando del privilegio de la carta de franquicia a cuenta de un fallecido intestado que dejaba solamente un hijo concebido, en 1293; la autorización dada a un hermano para testar, caso también de fallecer intestado, en 1313...) La sucesión legítima era la romana.

Las ventas de inmuebles solían efectuarse públicamente y previo anuncio, para dejar a salvo los posibles derechos de retracto. La transferencia del dominio era realizada por actos materiales y simbólicos al estilo germánico, que perduran aún hasta el siglo XVI (cortar ramas de árboles, arrancar tierra, abrir y cerrar puertas y ventanas..., etc.)

La ejecución forzosa de los créditos ofrecía aún a fines de la época medieval, rasgos de otras épocas, con la facultad del acreedor de aparedar el domicilio del deudor, luego reducido a *sellar* sus puertas con la intervención de la autoridad, las de tener al mismo en *hostático* en su propia casa, pero manteniéndose por su cuenta, hasta la total satisfacción del crédito, etc. La prenda privada sólo aparece autorizada con relación a bienes de deudores forasteros.

Estas rápidas y escuetas referencias a algunos de los aspectos de mayor interés jurídico, reflejados en el libro de Mn. Serra Vilaró, apenas dan idea del contenido del mismo, pues los materiales allí recogidos son realmente impresionantes. Hay datos preciosos para el conocimiento de las

costumbres, de la vida familiar, del tráfico económico, del comercio y de las artes industriales, de los mercados, de los precios y tasas, de las monedas, pesas y medidas, de la actividad de judíos, etc., etc. El libro es un verdadero arsenal, al cual, tal vez le falte la acabada construcción en un cuerpo orgánico y sistemático, dejando al descubierto los millares de papeletas clasificadas y ordenadas inteligentemente, con la correspondiente cita heurística y con frecuencia con el texto del documento transcrito íntegramente. La obra pone al alcance de eruditos e historiadores el material de varios archivos prácticamente inaccesibles. No hay duda que si la tarea acometida por el autor con referencia a esta pequeña comarca fuese realizable respecto a la generalidad de nuestro país, nos hallaríamos con un espléndido material para construir de modo cabal y completo las instituciones jurídicas del mismo en las épocas pretéritas.

J. M.<sup>a</sup> FONT RÍUS

CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ: *El culto al Emperador y la unificación de España*, en Anales del Instituto de Literaturas clásicas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires.—Buenos Aires.—Coni, 1946, (120 págs. y un mapa pleg.)

El contenido de esta monografía del señor Sánchez Albornoz, aparte de una especie de introducción, o prólogo, que comprende las doce primeras páginas, podemos sintetizarlo en dos puntos fundamentales: 1.º Naturaleza del culto al Emperador y causas que favorecen la difusión del mismo en España. 2.º Organismos que surgen como consecuencia de dicho culto, que contribuyeron a extender la capa de uniformidad por toda la Península, así como hacer brotar entre los españoles la idea que poco a poco va haciéndose consciente de la unidad política de la Península Ibérica.

Tras una especie de introducción en la que, a grandes pinceladas esboza la «estampa» de España, nada menos que desde el Paleolítico inferior hasta la llegada de los romanos, o sea la friolera de unos 20.000 años, entra Sánchez Albornoz de lleno en el tema del culto del Emperador en España.

Esta introducción está muy lejos de ser una divagación más o menos vana e impertinente, antes bien, viene a ser necesaria para comprender la obra de Roma; es como la base de la columna y constituye una especie de preparación del lienzo para el cuadro que luego va a trazar. En su rápida ojeada, introductoria, tal vez toca problemas ajenos a su especialidad, pero nunca fuera de su vasta erudición; y tiene la virtud de recoger a